


PODER EJECUTIVO NACIONAL

*República Argentina*

DECRETO 787/1993 · 1993

# DECRETO 787/1993

Boletín Oficial, 20 de septiembre de 1993 · 38 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Decreto 787/1993*


CAPÍTULO 4 Normas de servicio ..... 7

CAPÍTULO II Régimen de cobro de los servicios no medidos ..... 8

CAPÍTULO III Régimen de cobro de los servicios medidos ..... 9

CAPÍTULO IV Servicios especiales ..... 10

CAPÍTULO V Otras disposiciones ..... 14

PRIVATIZACIONES

Decreto 787/93

Apruébase la adjudicación de la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales prestados por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Bs. As., 22/4/93

VISTO lo dispuesto por la Ley N8 23.696, su Decreto Reglamentario N° 1105 del 20 de octubre de 1989 y lo actuado en el expediente N° 25.052-RU-92 del registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2074 de fecha 3 de octubre de 1990 se dispuso la ejecución de lo normado por la Ley N° 23.696, en lo relativo a la privatización de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN.

Que por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 97 de fecha 16 de abril de 1991 se conformó y asignó funciones a la COMISIÓN TÉCNICA DE PRIVATIZACIÓN de OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN, integrada por representantes oficiales, de las entidades sindicales de los trabajadores de la citada EMPRESA y de la COMISIÓN BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, respectivamente, delegándose el carácter de autoridad de aplicación en la cx-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (hoy, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES).

Que por Decreto N° 1443 de fecha 31 de julio de 1991 se delimitó el objeto de la concesión de los servicios a cargo de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN a la provisión de agua potable y desagües cloacales, estableciéndose simultáneamente los lincamientos esenciales de la privatización y un riguroso cronograma de acciones para su consecución. Por Decreto N° 2408 de fecha 12 de noviembre de 1991 se procedió a ajustar dicho calendario.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 178 de fecha 13 de diciembre de 1991, la Autoridad de Aplicación convocó a la Licitación Pública Internacional, cuya primera etapa comprendió la calificación de postulantes, requiriéndo-se además de probada solvencia patrimonial y giro comercial, la participación excluyente en cada sociedad, con un mínimo accionario del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) intransferible, de un operador que reúna a su vez experiencia en la atención de servicios similares a grandes conglomerados urbanos.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES N° 53 de fecha 5 de marzo de 1992 fueron precalificados para participar en la segunda etapa de la Licitación, CINCO (5) presentantes que reunieron respectivamente la totalidad de los requisitos exigidos.

Que por Decreto N° 999 de fecha 18 de junio de 1992 se estableció el MARCO

REGULATORIO de las prestaciones objeto de la Concesión, que comprendió su fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del ESTADO comprometidos, ello previo dictamen favorable formulado por la COMISIÓN BICAMERAL de REFORMA DEL ESTADO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y la ex-SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, respectivamente.

Que el mismo instrumento ratificó el Acta de Constitución del ENTE TRIPARTITO de OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, conformado de acuerdo al ANEXO I, acápite III de la Ley N° 23.696, por convenio celebrado el día 10 de febrero de 1992 entre el ESTADO NACIONAL (OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN), la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, respectivamente.

Que por Resolución N° 186 de fecha 24 de junio de 1992, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES aprobó el Pliego de Bases y Condiciones que gobernó la segunda etapa del trámite licitatorio de selección del adjudicatario de la concesión. Posteriormente, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dictó las Resoluciones Nros. 198/92, 226/92, 233/92, 236/92, 240/92, 241/92, 242/92, 243/92, 247/92 y 249/92 en calidad de circulares aclaratorias que pasaron a formar parte del Pliego.

Que en fecha 11 de setiembre de 1992 tuvo lugar el acto de recepción de las ofertas contándose con la participación de CUATRO (4) grupos postulantes, que incluyeron a la totalidad de los operadores habilitados en la primera etapa de precalificación. En la ocasión se abrieron los sobres N8 1, de propuesta técnica, reservándose en debida forma los sobres cerrados N° 2, de oferta económico-financiera.

Que por Acta N° 97 de fecha 20 de noviembre de 1992, la COMISIÓN TÉCNICA DE PRIVATIZACIÓN, observando la cláusula 5.2.1 del Pliego de Bases y Condiciones, produjo dictamen de calificación técnica de las propuestas, el que no mereció reparos y promovió el dictado de la Resolución N° 137 de fecha 7 de diciembre de 1992, por parte de la SECRETARLA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES por la cual se convalidó la decisión y convocó a la apertura de los sobres N8 2 habilitados.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 4.6. del Pliego de Bases y Condiciones, debe ser considerada ganadora de la Licitación aquella oferta económica que hubiere propuesto el menor coeficiente de ajuste sobre el factor K de la estructura tarifaria, y siempre y cuando, a su vez, ese coeficiente resulte coherente con la oferta técnica presentada y permita afrontar su cumplimiento.

Que por Resolución N° 155 de fecha 28 de diciembre de 1992, ¡a SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, acogiendo el dictamen de preadjudicación, producido por Acta N8 10! de la COMISIÓN TÉCNICA DE PRIVATIZACIÓN, estableció el orden de prelación de las ofertas calificadas y adjudicó la

concesión —ad-referéndum de este PODER EJECUTIVO NACIONAL— en base a lo normado por la cláusula 5.6. del Pliego de Bases y Condiciones, al consorcio 'AGUAS ARGENTINAS' por acreditar lo señalado en el considerando precedente. Este consorcio está Integrado por: Sociedad General de Aguas de Barcelona Sociedad Anónima; Anglian Water PLC Sociedad Anónima; Compagnie Genérale Des Eaux Sociedad Anónima; Sociedad Comercial del Plata Sociedad Anónima: Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima y Meller Sociedad Anónima, siendo el operador la Sociedad Francesa LYONNAISE DES EAUX DUMEZ SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que es dable señalar que no se han registrado impugnaciones en ninguno de los estadios del proceso licitatorio habilitados expresamente al efecto. La licitación se caracterizó por el orden y transparencia, desarrollados dentro de un contexto de ponderable competiüvidad.

Que todo lo actuado en el proceso de privatización de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN ha sido cuidadosamente informado a la COMISIÓN BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, satisfaciéndose, igualmente, los controles establecidos en cabeza de la ex-SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Que la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN ha cumplido oportunamente las exigencias de inventario y avalúo previstas en el artículo 19 de la Ley N° 23.696.

Que de acuerdo a la cláusula 5.7.2. del Pliego de Bases y Condiciones, se ha llevado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL el modelo de contrato —debidamente inicialado por la adjudicataria propuesta— y demás documentación emergente de las obligaciones que impone dicho Pliego, tales como modelo de estatuto social de la concesionaria, y de garantías afianzatorias de las obligaciones que asume.

Que dichos instrumentos, en cumplimiento del artículo 104, inc. m) de la Ley N8 24.156 y del ANEXO I, punto 32 de la Resolución N8 1610 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 5 de diciembre de 1991, fueron sometidos a examen de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que corresponde, en consecuencia, y de acuerdo a las cláusulas 5.6. y 5.7. —in fine— del Pliego de Bases y Condiciones aprobar, lo actuado y resuelto en este singular proceso, facultando al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y/o a quien éste designe a suscribir el contrato mencionado, previa satisfacción de la constitución de las garantías exigidas.

Que asimismo, y a los fines de posibilitar el desenvolvimiento del órgano de control, cabe facultar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a disponer lo señalado por el articulo 24, inc. e) del MARCO REGULATORIO aprobado por el Decreto N° 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Que el suscripto es competente en virtud de lo establecido por el artículo 15, inc. 7) de la Ley N° 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Articulo l° — Apruébase la adjudicación de la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales actualmente prestados por la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN dispuesta por el artículo 28 de la Resolución N° 155 de fecha 28 de diciembre de 1992 emanada de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, a favor del consorcio AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA (en formación), cuyo operador es la Sociedad Francesa LYONNAISE DES EAUX DUMEZ SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 2°. Apruébase el modelo de contrato a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el concesionario designado, que incluye al Régimen Tarifario de la Concesión, así como la documentación complementaria, todo lo cual como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto y bajo cuyos términos se regirá la concesión de los servicios mencionados en el artículo i8, ordenándose a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA la inscripción del Estatuto de AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA, previo cumplimiento de los requisitos documentales y de publicidad vigentes.

ARTÍCULO 3°. Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y/o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir el contrato cuyo modelo se aprueba por el artículo 2°. El concesionario designado deberá integrar previamente la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato, de conformidad a lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones que gobernó la Licitación Pública Internacional convocada por la selección del titular de la concesión de referencia.

ARTÍCULO 4°. Delégase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos la disposición de lo establecido por el artículo 24, inciso e) del MARCO REGULATORIO aprobado por el artículo l8 del Decreto N° 999 de fecha 18 de Junio de 1992.

ARTÍCULO 5°. Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 6°. Comuniqúese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I AL DECRETO

PROYECTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO 4

## Normas de servicio

ARTÍCULO 11. 6.2.

El Concesionario se hará cargo de! costo de los análisis físico químicos necesarios para el control de los efluentes industriales y del costo de operación y administración de este subsistema.

El tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas de calidad establecidas para los mismos forman parte del objeto de la Concesión. En caso que algunas de estas normas no fueran observadas, el Concesionario debe requerir a través del Ente Regulador la intervención de la autoridad competente en la materia, que podrá intimar el cese de la infracción. Puede, asimismo, facturar una tasa adicional por tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas mencionadas, de acuerdo con los criterios establecidos en 11.6.2. Esta tasa será totalmente independiente de cualquier cargo, multa o tributo que aplique la SRN y AH.

El Concesionario podrá recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las normas vigentes en cada momento para el Contrato de Concesión, siempre y cuando efectúe el tratamiento de los mismos para adecuarlos a las normas de descarga de efluentes tratados o no tratados según fueren vertidos a cursos de agua o cañerías colectoras, respectivamente. Ello respetando en lodo momento la legislación general vigente.

El Concesionario está facultado para efectuar el corte del servicio de desagüe cloacal o industrial en ios casos que el efluente no se ajuste a las normas de admisibilidad.

El Marco Regulatorio, este Contrato y las Normas que se dicten en la materia serán la legislación de control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Humanos y del Ente Regulador en relación al control de la contaminación. Las normas establecidas en los mismos son de aplicación desde la fecha de Toma de Posesión.

4.10 ATENCIÓN A USUARIOS

4.10.1 El Concesionario deberá emitir y publicar dentro de los tres (3) meses desde la Toma de Posesión un 'Reglamento del Usuario', acorde con la legislación aplicable, los lincamientos del Marco Regulatorio y su propuesta, al que sujetará su relación con los Usuarios. Este reglamento deberá ser aprobado por el Ente Regulador dentro de un plazo no superior a ios treinta (30) días corridos, con las modificaciones que éste dispusiere.

4.10.2 El Concesionario debe atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de los plazos y formas establecidos en el Reglamento del Usuario.

4.10.3 En cada una de de la jurisdicciones en que el Concesionario tenga oficinas comerciales, deberá habilitar durante todo el horario normal de trabajo oficinas accesibles al público para atención de reclamos y consultas de los Usuarios, atendidas por personal competente.

4.10.4 En caso de un corte en la prestación del servicio, el Concesionario deberá, dentro de las dieciocho horas (18) de notificado o conocido el hecho, informar al Usuario sobre las medidas que se han adoptado o que serán adoptadas para solucionar el corte, incluyéndose modos alternativos de provisión, cuando correspondieren.

## CAPÍTULO II
## Régimen de cobro de los servicios no medidos

**ARTÍCULO 12.** A todo inmueble perteneciente a las categorías Residencial, No Residencial o Baldío cuya prestación del servicio de abastecimiento de agua potable no estuviese sujeta a la micromedición de caudales, se le facturará en concepto de prestación de cada servicio disponible una cuota fija calculada en función de la superficie cubierta total y de un décimo de la superficie del terreno.

Se considerará como superficie de! terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio.

Se considerará superficie cubierta total a la suma de superficies cubiertas de cada una de las plantas que compongan la edificación del inmueble.

**ARTÍCULO 13.** La cuota fija constituirá una Tarifa Básica Bimestral (TBB) y se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente 'E' establecido en el Artículo 15 y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General (TG) ppr cada servicio prestado que establece el Artículo 14 y por los coeficientes 'Z' y 'K' establecidos en los Artículos 16 y 19, respectivamente, contemplando los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales establecidos en el

**ARTÍCULO 18.** Para los inmuebles pertenecientes a la categoría Baldío sólo se considerará el décimo de la superficie del terreno, con prescindencia de toda edificación que pudiera existir.

ARTICULO 14. — Las Tarifas Generales a que hace referencia el artículo anterior, serán:

Servicios

Las Tarifas Generales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10 %) por sobre los valores en vigencia.

ARTICULO 15. — El coeficiente 'E', que contempla el tipo y fecha de construcción de ios Inmuebles, en los casos que correspondiere, se determinará con arreglo a la siguiente tabla:

Los cambios que a la presente tabla se pudieran efectuar, deberán ser aprobados por el Ente Regulador según lo establecido en el Marco Regulatorio.

La determinación del tipo de edificación y de la fecha promedio de construcción de la

misma será realizada de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del Usuario.

ARTICULO 16. — El valor del coeficiente 'Z' que contempla la zona geográfica de ubicación del inmueble estará comprendido entre 0,8 y 3,5. El valor del coeficiente zonal y la correspondiente delimitación de cada zona se establece en los Anexos A y B, que forman parte del presente Artículo.

ARTICULO 17. — Las eventuales modificaciones a la delimitación de cada zona y de los valores del coeficiente Z correspondiente deberán ser aprobadas por el Ente Regulador, en función de lo establecido en el Articulo 48, inciso c, del Marco Regulatorio. Al respecto, los cambios aprobados deberán reflejarse en un monto total de facturación resultante igual que el correspondiente al período inmediatamente anterior al de vigencia de dichas modificaciones.

ARTICULO 18. — Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales para inmuebles conectados al servicio se establecen en:

18.1 Categoría Residencial:

Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10 %) por sobre los valores establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 19.** El valor del coeficiente de modificación 'K' será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio. Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

**ARTÍCULO 20.** Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

## CAPÍTULO III

## Régimen de cobro de los servicios medidos

**ARTÍCULO 21.** Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, cualquiera sea su categoría o clase, abonarán en concepto de cargo fijo un monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de lo establecido en el Capítulo II según correspondiere.

**ARTÍCULO 22.** Todos ios inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, pertenecientes a la categoría Residencial, tendrán derecho a un consumo bimestral libre, no sujeto a precio, de treinta metros cúbicos (30m3). Los inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío no tendrán derecho a consumo libre alguno.

**ARTÍCULO 23.** Para los inmuebles Residenciales de clase RII, dicho consumo libre será la resultante de la suma de los consumos libres que correspondan a cada unidad funcional.

**ARTÍCULO 24.** Los excesos de consumo por sobre el consumo bimestral libre para la categoría Residencial, así como el consumo registrado en inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío, se facturarán de acuerdo con los siguientes precios unitarios:

**ARTÍCULO 25.** Para los casos de inmuebles pertenecientes a la categoría No Residencial, o en el caso de inmuebles pertenecientes a la categoría Residencial en donde se hubiese hecho opción de lo establecido en el Artículo 45, inciso d, del Marco Regulatorio, el costo de la instalación de los medidores, el costo de los mismos y de sus elementos accesorios estarán a cargo del Usuario.

En los casos previstos en el Artículo 45, Inciso c, del Marco Regulatorio, el costo de los medidores, su instalación y el de sus elementos accesorios estarán a cargo del Concesionario.

El costo de las renovaciones de elementos constitutivos del medidor que hubieren cumplido con su vida útil estará en todos los casos a cargo del Usuario.

**ARTÍCULO 26.** El valor del coeficiente de modificación 'K' será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio. Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a uno cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

**ARTÍCULO 27.** Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

## CAPÍTULO IV
## Servicios especiales

**ARTÍCULO 28.** AGUA PARA CONSTRUCCIÓN

El monto a facturar en concepto de agua para construcción que correspondiere en virtud de construcciones realizadas sobre inmuebles ubicados en alguna de las Áreas Servidas serán equivalente a tres (3) veces el incremento que registrare la cuota fija o el cargo fijo establecido en los Capítulos II y III respectivamente como consecuencia de dichas construcciones, o a tres (3) veces el monto aplicable de dicha cuota fija o cargo fijo antes de realizadas las obras, el que fuere mayor.

La facturación de agua para construcción será independiente de la facturación por prestación de servicios que correspondiere al inmueble en virtud de las disposiciones del presente Régimen Tarifario. El Usuario estará obligado a comunicar por escrito al Concesionario la fecha de iniciación de la obra de que se tratare, sin perjuicio de la aplicación de las multas que le fueren aplicables de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Usuario, en caso de no cumplir con esta disposición.

### ARTÍCULO 29. AGUA A BUQUE

El abastecimiento de agua potable con destino a embarcaciones se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33/m 3 ).

### ARTÍCULO 30. INSTALACIONES EVENTUALES

El abastecimiento de agua potable a instalaciones desmontables o eventuales, de naturaleza o funcionamiento transitorio, se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33m 3 ).

### ARTÍCULO 31. AGUA PARA RIEGO DE PLAZAS

A las Municipalidades correspodientes se les facturará el agua que utilicen para riego y/o limpieza de plazas y paseos públicos, a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33/m 3 ).

### ARTÍCULO 32. AGUA A VEHÍCULOS AGUADORES

El Concesionario facturará el agua potable que suministrare a los vehículos aguadores, destinada a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en áreas no servidas a razón de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m 3 ).

### ARTÍCULO 33. DESCARGA DE VEHÍCULOS ATMOSFÉRICOS

Por la descarga de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciaderos habilitados al efecto, se facturarán los siguientes valores por vehículo:

a) Por la descarga proveniente de instalaciones sanitarias de tipo domiciliario: ocho pesos ($ 8.00).

b) Por la descarga de líquidos cloacales de origen industrial en las condiciones establecidas en el Marco Regulatorio: dieciséis pesos ($ 16,00),

### ARTÍCULO 34. EFLUENTES PROVENIENTES DE OTRA FUENTE

Cuando en un inmueble se utilizare agua no provista por el Concesionario pero se desaguaren efluentes a la red operada por el Concesionario en los términos de la autorización conferida de acuerdo con el Artículo 11 del Marco Regulatorio, dicho servicio se facturará a razón de treinta y tres centavos el metro cúbico ($ 0,33/m3) de agua utilizada.

### ARTÍCULO 35. DESAGÜES A CONDUCTOS PLUVIALES

Los inmuebles que desaguaren a conductos pluviales existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar a dichos conductos cloacales, ajustándose a las normas de voícamiento establecidas en el Marco Regulatorio. El Concesionario comunicará a ios responsables de pago de cada inmueble en tal situación, su obligación de cambio.

El adicional que OSN facturaba en concepto de Desagüe a Pluvloducto será facturado como servicio de desagüe cloacal por el Concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario, con más las penalidades que le pudieran corresponder al Usuario en caso de no modificar su situación.

### ARTÍCULO 36. CARGO DE CONEXIÓN

Al otorgarse una nueva conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe cloacal, en las áreas servidas por el Concesionario, o bien al efectuarse la renovación de toda conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe cloacal, cuya vida útil hubiere expirado, corresponderá facturar al Usuario los siguientes valores:

### ARTÍCULO 37. CARGO DE DESCONEXIÓN DE SERVICIOS

Al momento de ser autorizada la desconexión o no conexión del servicio según lo establecido en el Artículo 10 del Marco Regulatorio, el Usuario deberá pagar un cargo de desconexión equivalente a nueve (9) bimestres de prestación de los servicios que tuviera para el primer caso o de tres (3) bimestres de los servicios que le hubiese correspondido tener en el segundo caso, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III del presente Régimen Tarifario. Dicho pago debe efectuarse con anterioridad al momento de su efectiva desconexión o no conexión, debiéndose saldar también todo impago existente a dicho momento.

### ARTÍCULO 38. CARGO DE RECONEXION DE SERVICIOS

Los valores que correspondiera facturar en concepto de reinstalación de conexiones de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, en calzada y acera, en relación con lo establecido en los Artículos 10 y 52 del Marco Regulatorio, serán de:

### ARTÍCULO 39. CORTE DE SERVICIOS

En caso de haberse dispuesto el corte de servicio por aplicación de lo establecido en el Artículo 52 del Marco Regulatorio, pero no habiéndose concretado el mismo en razón de acciones realizadas por el Usuario, corresponderá la facturación en cada caso de setenta pesos ($ 70,00).

### ARTÍCULO 40. CARGO DE INFRAESTRUCTURA

Denomínase como tal al régimen para el financiamlento del costo de la red domiciliaria construida por el Concesionario y del suministro conjunto de nuevas conexiones, tanto para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable como de desagües cloacales, en las áreas de expansión correspondientes.

Dicho régimen es alternativo de toda otra acción que asegure la incorporación de los Usuarios en tiempo y forma, en concordancia con lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en los planes de expansión aprobados.

Toda acción emprendida por el Concesionario, en el contexto del presente régimen de financíamiento, debe contar con la aprobación previa del Ente Regulador.

La financiación otorgada a los Usuarios deberá contemplar el pago que correspondiere en el término de dos (2) años, en cuotas bimestrales, iguales y consecutivas. La facturación se efectuará juntamente con la de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales prestados a dichos Usuarios, discriminando claramente el importe.

El valor referencial total promedio de dicho cargo por inmueble se establece en trescientos veinticinco pesos ($ 325,00) por el financiamlento de la red domiciliaria y el suministro de conexión para el servicio de abastecimiento de agua potable, y de cuatrocientos sesenta pesos ($ 460,00) para el financíamiento de la red colectora y el suministro de conexión para el servicio de desagües cloacales.

### ARTÍCULO 41. AGUA EN BLOQUE

Se entiende como tal la provisión de agua potable con destino a ser utilizado fuera del Área Servida por el Concesionario.

Dicha provisión se efectuará a un precio referencial de base de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m3). Dicho precio es modificable según lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular, pero será afectado por un descuento del quince por ciento (15 %) cuando la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estándolo se estimasen los mismos.

La provisión de agua potable a la Municipalidad de Quilmes hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo, se efectuará al precio de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m3), siendo de aplicación el descuento establecido en el párrafo anterior si la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estándolo se estimasen los mismos.

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, Inciso b, del Marco Regulatorio.

### ARTÍCULO 42. DESAGÜE CLOACAL EN BLOQUE

Se entiende como tal la evacuación de desagües cloacales, originados fuera del Área Servida y conectados a la red operada por el Concesionario.

Dicha prestación se efectuará a un precio referencial de veinte centavos por metro cúbico ($ 0,20/m3). Dicho precio es modificable por lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular.

La evacuación de desagües cloacales originados en las Municipalidades de Quilmes. Beraza-tegui y Florencio Várela hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo se efectuará al precio de veinte centavos por metro cúbico ($ 0,20/m3).

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Articulo 44, inciso b, dei Marco Regulatorio.

Las normas de volcamiento para esta prestación deberán ajustarse a lo establecido en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión, debiendo asumir el requirente compromisos derivados de los mismos.

**ARTÍCULO 43.** TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

En el caso que el Concesionario efectúe el tratamiento de efluentes industriales a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, éste podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico de efluente tratado que en cada caso apruebe el Ente Regulador. Dicho precio deberá estar en función de las erogaciones corrientes y de capital que efectúe el Concesionario para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 44.** Los precios establecidos en este Capítulo con excepción de los fijados en los Artículos 36, 38, 39, 40 y 43 de este Capítulo serán multiplicados por el factor K en cada momento, fijado en concordancia con lo establecido en los Artículos 19 y 26.

**ARTÍCULO 45.** Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

## CAPÍTULO V

## Otras disposiciones

**ARTÍCULO 46.** Derógase las disposiciones del Decreto Nro. 9222/63 y modificatorias y e! fondo de renovación del Decreto Nro. 1357/67.

**ARTÍCULO 47.** Disposiciones Transitorias: Durante los dos (2) primeros años de la Concesión, el consumo libre a que hace referencia el Artículo 22 será, para los Inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, de cuarenta y dos metros cúbicos (42mü) bimestrales, y el cargo fijo definido en el Artículo 21 será el sesenta y cinco por ciento (65 %) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

Desde el inicio del tercer (38) año de la Concesión y hasta la finalización del quinto (58) año el consumo libre al que hace referencia el Artículo 22 para inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, será:

El cargo fijo definido en el Articulo 21, para este último período, será el cincuenta por ciento (50 %) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

*Nota Infoleg: Los anexos completos referenciados en la presente norma han sido extraidos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link :*



VEREDICTA LEYES

*Decreto 787/1993. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).